



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del EmpleoFirmado digitalmente por AIQUIPA
MENDOZA Silvio Elisban FAU
20131023414 soft
Cargo: Jefe (A)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.03.2024 21:05:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 14 de Marzo del 2024

INFORME N° 000198-2024-MTPE/4/8**Para: TERESA ANGELICA VELASQUEZ BRACAMONTE**
Secretaria General**Asunto:** Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley N° 28131, Ley General del Artista"**Referencias:** a) Oficio N° 931-2022-2023-CCPC/CR
b) Oficio N° 1428-2022-2023-CCPC/CR
c) Memorandum N° 000250-2024-MTPE/2
d) Hoja de Elevación N° 000105-2024-MTPE/2/14
e) Informe N° 266-2023-MTPE/2/14.1
f) Informe N° 000680-2023-MTPE/2/14.4
g) Hoja de Elevación N° 000025-2024-MTPE/2/16
h) Informe N° 000084-2023-MTPE/2/16.3
i) Oficio N° 598-2023-SUNAFIL/GG
j) Informe N° 806-2023-SUNAFIL/GG-OAJ
k) Informe N° 514-2023-SUNAFIL/DINI
l) Memorandum N° 001298-2023-MTPE/3
m) Hoja de Elevación N° 1061-2022-MTPE/3/17
n) Hoja de Elevación N° 0542-2022-MTPE/3/18
o) Hoja de Elevación N° 0633-2022-MTPE/3/19
(Expedientes N° MTPE/120230007491 y N° 2023-0047428 - H.R. N° 223391-2022 y H.R. N° 015199-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente.

I. ANTECEDENTES**Antecedentes de la propuesta**

- 1.1. La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, mediante los documentos de las referencia a) y b), solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley N° 28131, Ley General del Artista".
- 1.2. El Despacho Viceministerial de Trabajo (DVMT), mediante el documento de la referencia c), traslada -con su conformidad- a la Secretaría General: i) la opinión de su órgano de línea, la Dirección General de Trabajo (DGT), contenido en los documentos de las referencias d), e) y f), consistente en que el proyecto normativo resulta viable con observaciones; ii) la opinión de su órgano de línea, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo (DGPPFLIT), contenida en los documentos de las referencias g) y h), consistente en que el proyecto normativo resulta viable con observaciones.

Firmado digitalmente por
FERNANDEZ MATA Cesar Augusto
FAU 20131023414 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2024 19:12:55 -05:00

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: DFBVZNI

www.gob.pe/mtpeAv. Salaverry N° 655
Jesús María

Asimismo, el DVMT remite la opinión de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), contenida en los documentos de las referencias j) y k), consistente en que el proyecto normativo resulta viable con comentarios, la cual trasladó al MTPE a través del documento de la referencia i).

- 1.3. El Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral (DVMPECL), mediante el documento de la referencia l), deriva a la Secretaría General lo indicado por sus órganos de línea, contenido en los documentos de las referencias m), n) y o), consistente en que no son competentes para pronunciarse sobre el proyecto normativo, a lo cual da conformidad.
- 1.4. La Secretaría General remite toda la documentación antes referida a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) para la atención correspondiente.

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

- 1.5. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (LOF del MTPE), este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo.
- 1.6. Por su parte, conforme con lo establecido en el artículo 27 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE), aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la OGAJ es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.
- 1.7. En esa línea, conforme con el literal d) del artículo 28 del Texto Integrado de ROF del MTPE, es función específica de la OGAJ emitir las opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y órganos del Ministerio, en los casos que corresponda.
- 1.8. Por lo tanto, en cumplimiento de su rol, y de conformidad con el numeral 8.1.8 de la Directiva General N° 001-2019-MTPE/4/9, "Directiva General para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley y pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo", aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2019-TR, la OGAJ emite el informe jurídico correspondiente.
- 1.9. Finalmente, de conformidad con las normas que regulan las competencias y funciones de la OGAJ, cabe precisar que sus opiniones están reservadas exclusivamente al fundamento jurídico de las propuestas o solicitudes que se ponen a su consideración.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Código Civil.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.5. Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.



- 2.6. Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.7. Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 2.8. Decreto Supremo N° 013-2021-TR, que aprueba la Política Nacional del Empleo Decente.
- 2.9. Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.10. Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.
- 2.11. Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 2.12. Decreto Supremo N° 020-2014-SA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- 2.13. Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- 2.14. Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- 2.15. Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 2.16. Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.17. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.18. Resolución Ministerial N° 191-2019-TR, que aprueba la Directiva General N° 001-2019-MTPE/4/9, "Directiva General para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley y pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1. El Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR tiene por **objeto** modificar los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131¹, "y con ello, incorporar el reconocimiento de derechos previsionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de los derechos morales, de distribución, de remuneración y doblaje, ejercicio de la docencia, entre otros" (artículo 1); siendo su **finalidad**, "unificar criterios del marco normativo de la Ley N° 28131, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen previsional acorde a su trabajo, obligaciones del empleador, reconocimiento de nuevos derechos, ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones, régimen previsional, entre otros" (artículo 2).
- 3.2. En cuanto a las modificaciones propuestas a la Ley N° 28131, estas refieren al: ámbito de aplicación (artículo 1), definición del artista (artículo 2), **empleador (artículo 5)**, derechos morales (artículo 12), derechos patrimoniales (artículo 13), derecho de distribución (artículo 16), derecho de puesta a disposición (artículo 17), **derecho de remuneración (artículo 18)**, derecho al doblaje (artículo 19), compensación por copia privada (artículo 20), **espectáculos artísticos y**

¹ Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.

producciones audiovisuales (artículo 23), requisitos para la incorporación y actuación del artista extranjero (artículo 29), jornada laboral (artículo 31), régimen previsional del artista (artículo 42), profesionalización y docencia (artículo 43), acceso a la docencia (artículo 44), difusión de programación nacional en radio y televisión pública nacional (artículo 45) y promoción de Tratados Internacionales vinculados con las actividades artísticas y/o culturales (artículo 53).

3.3. En el siguiente cuadro se presentan los textos vigente y propuesto de los **artículos de la Ley N° 28131 que se encuentran relacionados con las materias de competencia del MTPE²**, subrayándose las modificaciones para su identificación:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>“Artículo 5.- Empleador</p> <p>5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.</p> <p>5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.</p> <p>5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.”</p>	<p>“Artículo 5.- Empleador</p> <p>5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral <u>de la actividad privada</u> para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. <u>También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.</u></p> <p>5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma <u>solidaria al empleador y productor.</u></p> <p>5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.</p> <p>5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.</p> <p><u>5.5. Cuando la prestación de servicios del artista sea, en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:</u></p> <p>a) <u>Deberá hacerse un anticipo de remuneración pactada, equivalente al 50%.</u></p> <p>b) <u>Garantizar los pasajes de ida y vuelta, mediante la entrega de comprobantes correspondientes.</u></p>

² Artículos resaltados en el numeral 3.2 precedente.



	<p>c) <u>Pagar los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de los artistas y el equipo artístico, los gastos de migración, si la prestación del servicio fuera en el extranjero.</u></p> <p><u>5.6. El empresario o empleador que, sin causa debidamente justificada, cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a este el valor del contrato en las mismas condiciones como se hubiera efectuado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</u></p> <p><u>5.7. Toda programación artística gratuita en la que participen únicamente artistas nacionales, estará exenta de todo pago de impuestos."</u></p>
<p>"Artículo 18.- Derecho de Remuneración</p> <p>18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:</p> <p>a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse.</p> <p>Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.</p> <p>La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse</p> <p>b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.</p> <p>Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.</p> <p>c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.</p> <p>18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor."</p>	<p>"Artículo 18.- Derecho de Remuneración</p> <p>18.1 Los artistas <u>tienen derecho a:</u></p> <p>a) <u>Una remuneración equitativa y justa por la comunicación al público de sus obras artísticas, creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, o incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales. Tal remuneración en favor del artista y del productor es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las creaciones, los fonogramas, la obra o grabación audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.</u></p> <p>b) <u>Una contraprestación por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.</u></p> <p>c) <u>Una remuneración por el alquiler de sus obras artísticas, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo público."</u></p>
<p>"Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos</p> <p>23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.</p>	<p>"Artículo 23.- En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales</p> <p>23.1 <u>En toda exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60% del plantel artístico. El 40% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.</u></p>





<p>23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística."</p>	<p>23.2 <u>En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonísticos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.</u></p> <p>23.3 <u>Cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.</u></p> <p>23.4. <u>Se promoverá la presentación de artistas nacionales en exposiciones o espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.</u></p> <p>23.5. <u>Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.</u></p> <p>23.6. <u>Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derechos.</u></p> <p>23.7. <u>Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.</u></p> <p>23.8 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística."</p>
<p>"Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero</p> <p>29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente. Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero; Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento. <p>29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.</p> <p>29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.</p> <p>29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario."</p>	<p>"Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero</p> <p>29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente. Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero. Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento. <p>29.2 Para la expedición de la Visa <u>en calidad migratoria del artista extranjero</u>, se requiere de la presentación previa del contrato <u>correspondiente, registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.</u></p> <p>29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.</p> <p>29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario."</p>



	<u>29.5. El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales, según sus competencias."</u>
<p>"Artículo 31.- Jornada</p> <p>31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.</p> <p>31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.</p> <p>31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia."</p>	<p>"Artículo 31.- Jornada</p> <p>31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.</p> <p>31.2 <u>Previo acuerdo entre las partes, se puede establecer una jornada menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.</u></p> <p>31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia."</p>
<p>"Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud</p> <p>El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley."</p>	<p>"Artículo 42.- Régimen Previsional del Artista</p> <p><u>42.1. El artista y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.</u></p> <p><u>42.2. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.</u></p> <p><u>42.3. La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.</u></p> <p><u>42.4. El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal."</u></p>

IV. ANÁLISIS

Opinión de la Dirección General de Trabajo (DGT)

- 4.1. La DGT, mediante el documento de la referencia d), da conformidad a la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, contenida en el documento de la referencia e) de su unidad orgánica, la Dirección de Normativa de Trabajo (DNT), en el que indica lo siguiente:

- Sobre la propuesta de modificación al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28131, se sugiere desarrollar y uniformizar la redacción sobre los criterios para identificar al “empleador”, considerando el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como su debida justificación en la exposición de motivos.
- Sobre la propuesta de modificación al numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28131, se da conformidad y se precisa su concordancia con el artículo 1183 del Código Civil, y sugiere que ello se fundamente en la exposición de motivos.
- Sobre la propuesta de inclusión del numeral 5.5 al artículo 5 de la Ley N° 28131, se sugiere justificar en la exposición de motivos la propuesta de por qué el empleador asume los costos.
- Sobre la propuesta de inclusión del numeral 5.6 al artículo 5 de la Ley N° 28131, se sugiere desarrollar la teoría de la ajenidad del riesgo como fundamento de la propuesta normativa. Asimismo, sobre la exención a la responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, se advierte la remisión al derecho civil en materia de responsabilidad, y a los artículos 11, 12 (literal I y II) y 15 de la LPCL, por lo que se sugiere al legislador fundamentar.
- Sobre la propuesta de modificación del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 28131, se sugiere al legislador desarrollar y fundamentar su propuesta en la exposición de motivos.
- Sobre las propuestas de modificación de los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28131, se advierte la modificación en los porcentajes de artistas nacionales y extranjeros, sin que exista una justificación de ello en la propuesta normativa, por lo que se sugiere al legislador precisar. Asimismo, respecto a la referencia al “Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones”, se advierte que no existe mayor referencia en el proyecto normativo, ni justificación de su inclusión o si el mismo ha sido ratificado por el Perú. Al respecto, se señala que el Perú ratificó el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, mediante el Decreto Supremo N° 035-2018-RE, por lo cual se sugiere precisar, a efectos de evitar confusión al momento de su aplicación.
- Sobre la propuesta de inclusión del numeral 29.5 al artículo 29 de la Ley N° 28131, se identificó como problema público la regulación del pase intersindical, para lo cual se sugiere al legislador abordarlo respecto a la representatividad de la organización sindical para expedir el pase según la regla del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, donde el sindicato mayoritario es quien afilie a la mayor cantidad de trabajadores dentro de su ámbito; al cual, debe agregarse criterios relativos al género o especialidad del artista y el ámbito territorial de la organización sindical, así como los principios y derechos vinculados a la libertad sindical.
- Asimismo, sobre la disposición que establece que el MTPE fiscaliza el pase intersindical, se señala que ello corresponde a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) por estar dentro de su competencia, lo cual se sugiere precisar, siendo que se mantiene la posibilidad que se pueda solicitar consulta a la Autoridad Administrativa de Trabajo en caso lo requiera.

- Sobre la propuesta de modificación del numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 28131, respecto a la posibilidad de establecer jornadas inferiores a la máxima, previo acuerdo entre las partes, se sugiere considerar la participación de las organizaciones sindicales en caso existan, así como la justificación de dicha propuesta en la exposición de motivos del proyecto normativo. Del mismo modo, se sugiere considerar el criterio de que la jornada laboral comprende no solo el tiempo efectivo, sino la puesta a disposición del empleador, a fin de adecuarlo a la realidad del trabajador artista.
- 4.2. Asimismo, la DGT, mediante el documento de la referencia d), da conformidad a la opinión sobre el proyecto normativo, contenida en el documento de la referencia f), de su unidad orgánica, la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral (DSSML), en el que indica lo siguiente:
- Sobre la propuesta de modificación del numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley N° 28131, se advierte que solo es posible registrar un contrato de trabajo y no uno de locación de servicios en el Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino (SIVITMA) o en el Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros (SIVICE). Asimismo, se señala que no corresponde indicar "legislación sobre extranjería" como expresión, sino "legislación migratoria", toda vez que actualmente el Decreto Legislativo N° 1350³ regula los aspectos migratorios.
 - Sobre la propuesta de modificación del artículo 42 de la Ley N° 28131, se advierte que no se señala ningún aspecto relacionado con las prestaciones de salud a las que tiene derecho el artista o trabajador técnico, por lo que se sugiere que sería importante incorporar la referencia sobre el derecho de acceso a la seguridad social en salud, como si ocurre en el texto vigente de la Ley N° 28131.
 - Sobre la afiliación obligatoria del artista y el trabajador técnico independiente a cualquiera de los regímenes o sistemas previsionales, establecida por el artículo 42 de la Ley N° 28131, se señala que resulta discriminatoria porque actualmente la legislación vigente permite la afiliación potestativa o facultativa de los trabajadores independientes, tanto en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) como en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), por lo que debería alinearse a la legislación vigente en materia de pensiones.

Opinión de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo (DGPPFLIT)

- 4.3. La DGPPFLIT, en concordancia con lo manifestado por la SUNAFIL, mediante el documento de la referencia g), se refiere a la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, contenida en el documento de la referencia h), de su unidad orgánica, la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral (DPRPFLITCDL), en el que indica lo siguiente:
- De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29981⁴, es la Autoridad Inspectiva del Trabajo, a cargo de la SUNAFIL, la que tiene la competencia de la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa sociolaboral por lo que resultaría recomendable que se modifique el proyecto normativo donde se precisa que

³ Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

⁴ Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

es el MTPE la autoridad encargada de la fiscalización del cumplimiento de los aspectos sociolaborales, a fin de adecuarlo a la normativa vigente.

- No es necesario precisar que el incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, pues, el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, ya contempla así a todo incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo.

Opinión de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

- 4.4. Además de las observaciones al Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR referidas en el numeral precedente, la SUNAFIL, mediante los documentos de las referencias j) y k), formula como **comentario** que, en el título y fórmula normativa del proyecto normativo se debe considerar la denominación correcta de la Ley N° 28131 que es "Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante", en lugar de "Ley General del Artista".

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

- 4.5. El artículo 5 de la LOF del MTPE establece la competencia exclusiva y excluyente de este Ministerio en materia sociolaboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.
- 4.6. Considerando el marco legal referido, lo desarrollado en el apartado III del presente informe, así como las opiniones de la DGT, la DGPPFLIT y la SUNAFIL en los documentos de las referencias d) al k), **la OGAJ se pronuncia sobre los artículos 5, 18, 23, 29, 31 y 42 del Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR**, en tanto refieren a los derechos laborales y de seguridad social de los artistas, así como a las obligaciones del empleador, lo cual versa sobre materias de competencia del MTPE; además, la OGAJ también considera el comentario de uso de la denominación correcta de la Ley N° 28131, referido en el numeral 4.4 del presente informe.

Sobre el régimen especial laboral del artista

- 4.7. El proyecto normativo plantea la modificación del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28131, a fin de precisar, en primer lugar, que el empleador del artista es aquel que contrata al artista bajo el régimen laboral "*de la actividad privada*".
- 4.8. Al respecto, es necesario precisar que la labor del artista cuenta con una serie de particularidades relacionadas con la forma de prestación de sus labores, periodos de trabajo, contraprestación, entre otros, que motivaron la dación de la Ley N° 28131 que regula un régimen laboral especial para ajustarse a las necesidades y especial naturaleza de la relación laboral entre los artistas y su empleador.
- 4.9. Si bien es cierto que, para la regulación de ciertos derechos laborales, tales como los beneficios sociales (artículo 7) y la remuneración (artículo 32), la Ley N° 28131 hace una remisión expresa a las normas del régimen laboral privado, no obstante, ello no implica que la relación laboral de los artistas deja de encontrarse bajo el régimen especial mencionado.

- 4.10. Ante ello, se tiene que el texto vigente del artículo 5 de la Ley N° 28131, al señalar que se considera empleador a “toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado”, **hace referencia a la contratación bajo el régimen laboral especial del artista regulado por la Ley N° 28131.**
- 4.11. Además, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, refiere que los empleadores sujetos a la Ley N° 28131 pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada, siendo que para el último caso es **de aplicación supletoria** las disposiciones previstas en el Título II de la LPCL, en tanto sean compatibles con su naturaleza.
- 4.12. Por las consideraciones antes señaladas, la propuesta de modificación referida en el numeral 3.3. del presente informe, a criterio de esta Oficina General resulta **NO VIABLE** en tanto **la contratación de los artistas que prestan servicios subordinados se realiza bajo el régimen laboral especial contenido en la Ley N° 28131**, por lo tanto no solo no es correcto afirmar que el empleador es quien contrata por el régimen de la actividad privada, ya que este solo es de aplicación supletoria en los casos no previstos por la norma especial, sino que **podría generar la sustracción del artista del régimen especial, el cual sí se ajusta a las características especiales de dicha relación laboral**, por lo tanto, toda modificación relacionada con la prestación del servicio debe realizarse considerando el régimen especial que enmarca las relaciones laborales de los artistas.

Sobre el empleador del artista

- 4.13. En segundo lugar, la propuesta de modificación del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28131 plantea considerar como empleadores del artista a los siguientes: i) directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, (ii) directores de circo; y, ii) artistas que utilicen el trabajo de otros artistas, con la característica que sean los que **paguen o distribuyan remuneración**, siendo que para el caso del director de conjunto artístico lo será **cuando establece una suma fija que paga** al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.
- 4.14. Sobre el particular, se debe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico laboral no se contempla una definición de “empleador”. Por lo que se debe recurrir a la doctrina para identificar a dicha figura. Por su parte, Elmer Arce refiere que el empleador no es otro que quien detenta el poder de dirección⁵. En efecto, dicha definición podría deducirse de lo establecido en el artículo 9 de la LPCL, que a la letra dice que, **por subordinación**: “el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”.
- 4.15. De ello se desprende que, **el empleador no tiene la condición de tal por el solo hecho de entregar la remuneración** al trabajador por los servicios prestados, sino que además de ello debe concurrir el elemento de la subordinación (en el caso bajo análisis, dicha subordinación debe ser del artista hacia su

⁵ ARCE, Elmer (2013). Derecho individual del trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias. Lima: Palestra editores, p.111.

empleador), lo cual implica que el empleador tenga facultades para determinar la organización de las actividades a ejecutar, así como efectuar la supervisión y sanción del trabajador. Por lo señalado, **no resulta viable que se considere el factor del pago para identificar al empleador del artista.**

- 4.16. Asimismo, se tiene que **el legislador no ha incluido en la exposición de motivos los fundamentos de por qué se debe considerar al "artista que utiliza el trabajo de otro artista" como empleador, en tanto que de dicha relación a simple vista NO se advierte la subordinación del segundo sobre el primero;** por ende, se considera **NO VIABLE** su inclusión como empleador del artista.

Sobre la responsabilidad del empleador

- 4.17. El proyecto normativo propone modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28131, a fin de establecer la **responsabilidad solidaria** del empleador (en los términos propuestos dicha propuesta) y del productor en caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral, es decir, el artista podría solicitar el pago total de la deuda a su favor a cualquiera de los dos obligados.
- 4.18. Sobre ello, se debe precisar que el texto actual de la citada norma en dicho caso establece la **responsabilidad subsidiaria**, es decir, hoy en día se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales al organizador, productor y presentador, en ese orden, solo si el obligado directo que es el empleador no efectúa el pago.
- 4.19. Como es de verse, la propuesta pretende aplicar la misma figura de responsabilidad solidaria establecida en los servicios de tercerización⁶, siendo así, debe precisarse que la **responsabilidad solidaria**, se encuentra contemplada en el artículo 1983 del Código Civil, el cual refiere que "*Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente (...)*". Pues bien, con este tipo de responsabilidad, la deuda se puede exigir a cualquiera de los deudores sin tener que demostrar que el obligado directo no ha cumplido con el pago de las obligaciones.
- 4.20. Entonces, la principal diferencia entre la responsabilidad subsidiaria y solidaria se encuentra en la exigibilidad del pago. Mientras que en la primera se debe demostrar que el obligado directo de la deuda no ha cumplido con el pago de la misma y solo en ese caso podrá exigirse el cumplimiento a los otros deudores, según el orden de prelación establecido; en cambio, en la segunda, se puede exigir a cualquiera de los deudores o a todos a la vez el cumplimiento de las obligaciones, lo que resulta **mucho más beneficioso para el trabajador** en términos de ahorro de tiempo, gasto y de esfuerzo.
- 4.21. Por tales consideraciones, se encuentra viable la propuesta de modificación sobre el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28131, no obstante, se formulan las siguientes **OBSERVACIONES:**
- La modificación de la responsabilidad debe estar debidamente sustentada, en tanto que, de acuerdo con la normativa civil, el daño solo puede ser efectuado por los responsables de aquel, por lo que la propuesta debe desarrollar en qué medida y grado el productor es responsable del incumplimiento de las

⁶ De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, la empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es **solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado.**

obligaciones nacidas del contrato laboral y que a consecuencia de ello es posible considerarlo responsable solidario de las obligaciones laborales.

- La exposición de motivos no desarrolla “por qué” solo se considera responsable solidario al productor cuando el texto vigente del numeral 5.2 contempla a más sujetos como responsables subsidiarios, tales como el organizador y presentador.

Sobre las nuevas obligaciones del empleador

4.22. El proyecto normativo propone añadir el numeral 5.5 al artículo 5 de la Ley N° 28131, el mismo que establece nuevas obligaciones al empleador del artista en los casos que la prestación del servicio sea en lugares distintos al de su residencia habitual, conforme a lo siguiente:

- Hacer un anticipo del 50% de la remuneración pactada.
- Garantizar los pasajes de ida y vuelta.
- Pagar los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de los artistas y el equipo artístico y gastos de migración cuando la prestación del servicio se realice en el extranjero.

4.23. Al respecto, se aprecia que el legislador pretende regular obligaciones en atención a la naturaleza particular de la prestación de servicios de los artistas, pues en muchos casos estas son desempeñadas en diversos lugares del territorio nacional e incluso internacional, por tal motivo, en concordancia con lo señalado por la DNT de la DGT en el numeral 4.6 del documento de la referencia e), se considera viable la propuesta, pero se formula como **OBSERVACIÓN** que debe estar fundamentada en la exposición de motivos, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS⁷.

4.24. De otra parte, se tiene que el legislador propone incluir el numeral 5.6 al artículo 5 de la Ley N° 28131, con la finalidad de establecer que en caso el empresario o empleador que, sin causa debidamente justificada, cancelara el espectáculo o la presentación del artista, debe reconocer el valor del contrato en las mismas condiciones como si se hubiera efectuado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

4.25. Al respecto, se entiende que el legislador propone esta inclusión teniendo en cuenta la premisa de que la remuneración es el pago que corresponde al trabajador **por la puesta a disposición de su actividad**⁸, siendo que la cancelación del espectáculo o presentación del artista salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, no debe afectar la remuneración establecida en virtud que el artista estuvo a disposición del empleador, por lo que se considera viable la propuesta.

⁷ “**Artículo 7.- Contenido de la exposición de motivos**

7.1 La exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

7.2 La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

7.3 La exposición de motivos incluye necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. Ello debe tener consistencia con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando corresponda.” (Subrayado nuestro).

⁸ NEVES, Javier (2007). Introducción al Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Lima: PUCP, p.39.

- 4.26. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, el artículo 38 de la Ley N° 28131, contempla la suscripción del contrato en asociación entre un productor y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, quienes se distribuirán las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación; asimismo, el mencionado artículo refiere que, si a partir de dicho contrato, se contempla a artistas y/o trabajadores técnicos al amparo de la Ley N° 28131, el **productor del espectáculo** se encuentra encargado de deducir del concepto ingreso bruto del espectáculo los beneficios laborales sobre la base de la contraprestación laboral pactada.
- 4.27. Por lo señalado antes, el obligado a reconocer la contraprestación acordada en caso de la cancelación de un espectáculo, sería el productor del mismo, quien tiene calidad de empleador en virtud de la suscripción del contrato con el artista bajo el régimen laboral especial; en ese orden, se formula como **OBSERVACIÓN** que correspondería que el legislador elimine el término "empresario".
- 4.28. Asimismo, se observa que el legislador no ha incluido el sustento de este extremo de la propuesta, por lo que se formula como **OBSERVACIÓN** que el fundamento correspondiente debe estar en la exposición de motivos en atención a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Sobre el derecho a la remuneración

- 4.29. El proyecto normativo propone modificar el artículo 18 de la Ley N° 28131, siendo que, además de las modificaciones técnicas relacionadas con las formas de acceso a las obras, interpretaciones y/o ejecuciones de los artistas, incluye el término "*justa*" con referencia a la remuneración y el derecho a percibir esta por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas, la cual será exigida a quien realice el acto de radiodifusión.
- 4.30. Sobre la inclusión del término "*justa*" como una característica de la remuneración que percibe el artista, se tiene que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que señala que el trabajador tiene derecho a una **remuneración equitativa y suficiente**, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; asimismo, se debe tener en cuenta que el otorgamiento de una remuneración justa es un índice de trabajo decente⁹, de conformidad con lo señalado en la Política Nacional del Empleo Decente, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2021-TR.
- 4.31. Por lo señalado, esta Oficina General se encuentra conforme con la inclusión del término "*justa*" como una característica de la remuneración que percibe el artista, en tanto se alinea con lo contemplado en la norma constitucional y en la Política Nacional del Empleo Decente.
- 4.32. Con respecto a la propuesta de regular la percepción de una remuneración por la repetición de interpretaciones o ejecuciones de artistas que sean radiodifundidas, la cual será exigida a quien realice el acto de radiodifusión, es de señalar que, la

⁹ En el Glosario de Términos de la Política Nacional del Empleo Decente se define al **trabajo decente** como el trabajo productivo con **remuneración justa**, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para el trabajador y su familia, mejores perspectivas para el desarrollo personal y social, libertad para que se manifiesten sus preocupaciones, se organicen y participen en la toma de decisiones que afecta sus vidas, así como la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres en su diversidad.

propia Ley N° 28131 contempla el **pago de una retribución a favor del artista por las repeticiones de los comerciales publicitarios nacionales en los que aparezca**; en ese sentido, esta Oficina General considera apropiada la medida que propone igualar dicha condición en el caso de la repetición de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, sin perjuicio de que corresponde sea debidamente sustentada en la exposición de motivos.

Sobre los espectáculos artísticos y producciones audiovisuales

- 4.33. La principal modificación que se propone sobre el artículo 23 de la Ley N° 28131, tiene que ver con la reducción del porcentaje de artistas nacionales previsto para los espectáculos artísticos nacionales presentados directamente al público (de 80% a 60%) y el aumento del porcentaje de artistas extranjeros no residentes (de 20% a 40%); además, se regula que, en caso de producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de roles será como mínimo interpretado por artistas nacionales.
- 4.34. Al respecto, no se aprecia en la exposición de motivos el sustento de dicha propuesta, lo cual resulta necesario a fin de verificar las razones que motivan este importante cambio sobre los porcentajes de participación de los artistas nacionales y el aumento de los artistas extranjeros.
- 4.35. De otro lado, se observa que se elimina la disposición que establece que los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas, siendo que dicha eliminación también carece de sustento.
- 4.36. Dicha disposición es reemplazada por el texto siguiente: *“Cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país”*.
- 4.37. Al respecto, es de señalar que no existe tal Acuerdo mencionado, pero se presume que se refiere al “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica” ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N° 035-2018-RE, por lo que, de ser ese el caso, debe reformularse el texto propuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28131, a fin que la remisión se efectúe sobre la norma correcta.
- 4.38. Finalmente, se debe señalar que con respecto al numeral 23.6 propuesto, este hace referencia a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que otorga la norma especial a los artistas, el cual si bien se alinea con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú¹⁰, no obstante, **no guarda concordancia** con la materia que se regula en el artículo 23 de la Ley N° 28131, que hace referencia a los espectáculos artísticos y producciones, por lo que dicho numeral debiera ser eliminado o, en todo caso, reubicado.
- 4.39. En virtud de lo expuesto, la propuesta de modificación al artículo 23 de la Ley N° 28131 resulta **NO VIABLE** por lo siguiente:

¹⁰ **“Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral**

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.”

- Se propone una reducción en los porcentajes de participación de los artistas nacionales y el aumento de los mismos en caso de los artistas internacionales (numeral 23.1) sin fundamentar a qué responde este cambio en la regulación.
- Se propone eliminar el extremo del numeral 23.2 de la Ley N° 28131 relacionado con la percepción de no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas por parte de los artistas nacionales, sin embargo, se incluye en el numeral 23.3 una disposición con relación al tema de la planilla, pero solo cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, lo cual carece del desarrollo correspondiente en la exposición de motivos.
- El numeral 23.6 que refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que otorga la norma especial a los artistas, si bien se alinea con lo establecido en la norma constitucional, no obstante, no guarda relación con la materia que se regula en el artículo 23 de la Ley N° 28131 (espectáculos artísticos y producciones), por lo que dicho numeral debiera ser eliminado o, en todo caso, reubicado.

Sobre la visa y el pase intersindical

- 4.40. A través de la propuesta de modificación del numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley N° 28131, el legislador precisa el término “visa en calidad migratoria de artista”, no obstante, es de precisar que, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, **el término correcto es “visa de calidad migratoria artística”**.
- 4.41. Además, en el mismo numeral se propone que el contrato que suscriba el artista extranjero debe ser registrado en el MTPE en lugar de su sola presentación tal y como se contempla en el texto actual del referido numeral. Al respecto, la exposición de motivos señala que: *“con relación a la contratación de artistas extranjeros, proponemos que establecer un mejor control a través de un registro de los contratos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su validación posterior a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros requisitos (...)”*.
- 4.42. Teniendo en cuenta lo sustentado por el legislador, es necesario precisar que, de acuerdo con el literal a) del artículo 14 del Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, **los empleadores están obligados a registrar en sus planillas de remuneraciones a sus trabajadores artistas distinguiéndolos como tales**.
- 4.43. En ese sentido, el MTPE ya cuenta con un instrumento que le permite identificar a los trabajadores artistas que laboren bajo el régimen laboral especial contenido en la Ley N° 28131, y que contribuye en su control, por lo que esta Oficina General considera **necesario que el legislador desarrolle en la exposición de motivos** cómo es que el registro del contrato del trabajador artista es una medida más idónea para el control de los mismos a diferencia del registro en la planilla de remuneraciones.
- 4.44. De otro lado, la propuesta del legislador incluye un numeral 29.5 al artículo 29 de la Ley N° 28131, a fin de establecer que el MTPE es el encargado de fiscalizar el cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical, sin embargo, sobre

ello cabe señalar que el **pase intersindical**, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 71-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 **constituye un requisito para obtener la calidad migratoria artística, siendo que el mismo es extendido una vez efectuado el pago** al sindicato peruano que agrupa a los artistas de la especialidad o género artístico que cultiva el extranjero.

- 4.45. En ese sentido, **de no presentar el pase intersindical, MIGRACIONES no otorgará al artista extranjero la calidad migratoria artística** y, por ende, no podrá ingresar al país ni realizar ninguna presentación o espectáculo artístico, en ese sentido, teniendo en cuenta que MIGRACIONES ya realiza la verificación del pase intersindical en orden de otorgar la calidad migratoria artística, carece de objeto la intervención de este Sector en cuanto a la fiscalización del pago de dicho pase.
- 4.46. Sin perjuicio de lo anterior y considerando la opinión de la DPRPFLITCDL de la DGPPFLIT en el documento de la referencia h), **resulta pertinente que se precise que la fiscalización del cumplimiento del pago intersindical le corresponde a la SUNAFIL**, en su condición de Autoridad Inspectiva de Trabajo con competencia en la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa sociolaboral, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29981.

Sobre la jornada laboral

- 4.47. Se propone la modificación del numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 28131, siendo que elimina la disposición que señala que el empleador unilateralmente puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias.
- 4.48. Ello no se condice con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (TUO del Decreto Legislativo N° 854), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el cual contempla la facultad del empleador de establecer, al inicio de la relación laboral, una jornada menor a las máximas ordinarias. Dicha facultad nace del poder de dirección que ostenta el empleador, la cual le permite regular las condiciones de trabajo.
- 4.49. Por tales consideraciones, esta eliminación propuesta a través de la modificación del numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley N° 28131, es **NO VIABLE**.
- 4.50. De otro lado, a través de la modificación del mismo numeral 31.2, se actualiza el texto con relación a la calidad de infracción muy grave ante el incumplimiento de la jornada máxima de trabajo, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo¹¹, por lo cual, dicho extremo de la propuesta de modificación es viable.

Sobre el régimen previsional del artista

- 4.51. La propuesta legislativa propone modificar el artículo 42 de la Ley N° 28131, que actualmente regula las pensiones y prestaciones de salud; sin embargo, el

¹¹ "Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos:

(...)

25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general."

legislador propone un epígrafe que hace referencia solo a la protección previsional del artista; asimismo, el numeral 42.1 propuesto tampoco es claro al momento de indicar que también se contempla el acceso a prestaciones de salud.

- 4.52. En ese sentido, esta Oficina General formula **OBSERVACIÓN** sobre la propuesta antes mencionada, pues con los cambios señalados se entendería que **se está eliminando la disposición relacionada con la obligatoriedad que el artista esté sujeto a un sistema de salud**, desconociendo así su derecho de acceso a la seguridad social en salud.
- 4.53. Sobre dicho punto cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la protección de su salud, por lo que, en ese entendido, los artistas tienen garantizado su acceso a la seguridad social en salud bajo el marco de aseguramiento universal en salud establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA.
- 4.54. En efecto, los empleadores de los artistas cuentan con la obligación de afiliar al artista al régimen contributivo de salud a cargo del Seguro Social de Salud (ESSALUD), en tanto, estos últimos son trabajadores que laboran bajo relación de dependencia.
- 4.55. Por lo tanto, la modificación del epígrafe y el contenido del artículo 42 de la Ley N° 28131 (que no contemplan el derecho de acceso de los artistas a prestaciones de salud), no significaría que los artistas dependientes no deban estar sujetos a un sistema de salud, sin embargo, dicha eliminación podría llevar a confusión a las personas sujetas a dicha norma, por tal motivo, se considera **NO VIABLE** la propuesta modificatoria.
- 4.56. De otra parte, la propuesta plantea que tanto los artistas dependientes como los independientes se deben afiliar obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente, y que, en el caso de los independientes, su tasa de aportes será aplicada de forma gradual luego del estudio correspondiente a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- 4.57. Sobre el particular, se debe señalar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28131, **la norma es aplicable solo a las relaciones de naturaleza laboral**, es decir, se excluye a aquellas que realizan su labor de artista de forma autónoma e independiente, por lo tanto, resulta **NO VIABLE** incluir disposiciones orientadas a personas que están fuera del ámbito de la ley.
- 4.58. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la afiliación de un trabajador independiente a un sistema previsional constituye un **acto voluntario** pues su aseguramiento es facultativo a cualquiera de los regímenes previsionales existentes. Por ende, exigir su afiliación obligatoria no resulta concordante con las normas sobre la materia.
- 4.59. Con respecto a la afiliación obligatoria de los artistas dependientes, es de señalar que la Ley N° 28131 regula el aspecto previsional en el mismo sentido, por lo que no se formula observaciones al respecto.
- 4.60. Por otro lado, la iniciativa legislativa incluye el numeral 42.2 el cual señala que están excluidos de la afiliación obligatoria aquellos que presten servicios y que

generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo. Sobre ello, cabe resaltar que la seguridad social previsional permite garantizar que las personas puedan afrontar las contingencias sobrevinientes a la vejez, la invalidez y la sobrevivencia, por lo que en virtud de ello, la normativa en materia previsional establece que, en el caso de los **trabajadores bajo relación de dependencia** su **aseguramiento** es **obligatorio**, siendo que la libertad de acceso a la que hace referencia el artículo 11 de la Norma Fundamental, está referida a la elección de un sistema público o privado¹².

4.61. Asimismo, el legislador debe tener en cuenta que dicha disposición podría desincentivar la cultura de ahorro y previsión al otorgar la posibilidad que los trabajadores dependientes no se afilien al sistema de seguridad social en pensiones por el solo hecho que ejercen sus labores de forma autónoma.

V. CONCLUSIONES

5.1. La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley N° 28131, Ley General del Artista", a fin de unificar criterios del marco normativo de la Ley N° 28131, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas.

5.2. Las propuestas de modificación de los artículos 5, 18, 23, 29, 31 y 42 de la Ley N° 28131, refieren a los derechos laborales y de seguridad social de los artistas, así como a las obligaciones del empleador, por lo que versan sobre materias de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante lo cual, la Oficina General de Asesoría Jurídica, considera lo siguiente:

- a) Se formula como **COMENTARIO** que en el título y fórmula normativa del proyecto normativo se debe considerar la denominación correcta de la Ley N° 28131 que es "Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante", en lugar de "Ley General del Artista".
- b) Respecto de la propuesta de modificación del artículo 5:
 - Es **NO VIABLE** la modificatoria de su numeral 5.1 por lo siguiente:
 - La contratación de los artistas que prestan servicios subordinados se realiza bajo el régimen laboral especial contenido en la Ley N° 28131, por lo tanto, la modificación propuesta que precisa que la contratación se realiza bajo el régimen de la actividad privada, podría generar la sustracción del artista del régimen especial, el cual sí se ajusta a las características especiales de dicha relación laboral.
 - La contratación de los artistas que prestan servicios subordinados se realiza bajo el régimen laboral especial contenido en la Ley N° 28131, por lo tanto no es correcto afirmar que el empleador es quien contrata por el régimen de la actividad privada, ya que este solo es de aplicación

¹² Ello se desprende de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, que a la letra dice: "El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrega del Boletín Informativo para expresar por escrito **su voluntad para incorporarse a uno u otro sistema pensionario, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión.** (...)"

supletoria en los casos expresamente señalados en la norma especial, de lo contrario, se podría generar la sustracción del artista del régimen especial, el cual sí se ajusta a las características especiales de dicha relación laboral.

- El empleador no tiene la condición de tal por el solo hecho de entregar la remuneración al trabajador por los servicios prestados, sino que además de ello debe concurrir el elemento de la subordinación del artista hacia el empleador, lo cual implica que el último tenga facultades para determinar la organización de las actividades a ejecutar, así como efectuar la supervisión y sanción del trabajador.
 - El legislador no ha incluido en la exposición de motivos los fundamentos de por qué se debe considerar al "artista que utiliza el trabajo de otro artista" como empleador, en tanto de dicha relación a simple vista no se advierte la subordinación del segundo sobre el primero.
- Es **VIABLE CON OBSERVACIONES** la modificatoria de su numeral 5.2 por lo siguiente:
- El cambio de responsabilidad subsidiaria a solidaria debe estar debidamente sustentado, en tanto, de acuerdo con el Código Civil, el daño solo puede ser efectuado por los responsables de aquel, por lo que la propuesta debe desarrollar en qué medida y grado el productor es responsable del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral y que, a consecuencia de ello, es posible considerarlo responsable solidario de las obligaciones laborales incumplidas al artista.
 - La exposición de motivos no desarrolla "por qué" solo se considera responsable solidario al productor cuando el texto vigente del numeral 5.2, contempla a más sujetos como responsables subsidiarios, tales como el organizador y presentador.
- Es **VIABLE CON OBSERVACIÓN** la modificatoria de su numeral 5.5, consistente en que se debe fundamentar en la exposición de motivos que el sustento de las nuevas obligaciones de pago al empleador es la naturaleza particular de la prestación de servicios de los artistas, pues en muchos casos estas son desempeñadas en diversos lugares del territorio nacional e incluso internacional.
- Es **VIABLE CON OBSERVACIÓN** la modificatoria de su numeral 5.6, en tanto, se entiende que, el legislador propone la inclusión de pago de la remuneración del artista en casos de la cancelación de la presentación o espectáculo, teniendo en cuenta la premisa de que la remuneración es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad. No obstante, es de precisarse que el obligado a reconocer la contraprestación acordada en dicho caso sería el productor del mismo, quien tiene calidad de empleador en virtud de la suscripción del contrato para dichos eventos; en ese sentido, correspondería que el legislador elimine el término "empresario".
- c) Respecto de la propuesta de modificación del artículo 18, es **VIABLE**, siendo que, en la parte inicial, la inclusión del término "*justa*" como una característica de la remuneración que percibe el artista encuentra sustento en lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú y con la regulación sobre

trabajo decente, de acuerdo con lo señalado en la Política Nacional del Empleo Decente, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2021-TR.

d) Respetto de la propuesta de modificación del artículo 23:

- Es **NO VIABLE** la modificatoria de su numeral 23.1, en tanto propone una reducción en los porcentajes de participación de los artistas nacionales y el aumento de los mismos en caso de los artistas internacionales, sin fundamentar a qué responde este cambio en la regulación.
- Es **NO VIABLE** que: i) a través de la modificatoria de su numeral 23.2, se proponga eliminar el extremo relacionado con la percepción de no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas por parte de los artistas nacionales; y, ii) se incluya en su numeral 23.3 una disposición con relación al tema de la planilla, pero aplicable solo cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, lo cual carece del desarrollo correspondiente en la exposición de motivos.
- Es **VIABLE CON OBSERVACIÓN** el extremo de la modificatoria de su numeral 23.2, que refiere al Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones, sin darse referencia alguna sobre el mismo en la exposición de motivos, ante lo cual se presume que la indicación era sobre el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica" ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 035-2018-RE, por lo que corresponde que se reformule el texto a fin de que la remisión sea a la norma correcta.
- Es **VIABLE CON OBSERVACIÓN** la modificatoria de su numeral 23.6, el cual refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales que otorga la norma especial a los artistas, el cual, si bien se alinea con lo establecido en la norma constitucional, no obstante, no guarda concordancia con la materia que se regula en el artículo 23 de la Ley N° 28131 (espectáculos artísticos y producciones), por lo que dicho numeral debiera ser eliminado o, en todo caso, reubicado.

e) Respetto de la propuesta de modificación del artículo 29:

- Es **VIABLE CON OBSERVACIONES** la modificatoria de su numeral 29.2 por lo siguiente:
 - El término correcto es "visa de calidad migratoria artística", por lo que se debe ajustar el mismo a fin de que se encuentre alineado con la normativa en materia migratoria.
 - El legislador debe desarrollar en la exposición de motivos "cómo" es que el registro del contrato del trabajador artista es una medida más idónea para el control de los mismos a diferencia del registro en la planilla de remuneraciones que actualmente se encuentra vigente.
- Es **VIABLE CON COMENTARIO** la modificatoria de su numeral 29, consistente en que la Superintendencia Nacional de Migraciones, en atención a sus disposiciones normativas, ya efectúa la verificación del pase intersindical a efectos de otorgar la calidad migratoria artística, por lo tanto, carece de objeto encargar la intervención del MTPE en cuanto a la fiscalización del pago de dicho pase. Sin perjuicio de lo anterior, resultaría



conveniente precisar que la fiscalización del cumplimiento del pago intersindical le corresponde a la SUNAFIL, en su condición de Autoridad Inspectiva de Trabajo con competencia en la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa sociolaboral.

- f) Respecto de la propuesta de modificación del artículo 31:
- Es **VIABLE** el extremo de la modificatoria de su numeral 31.2, sobre precisión de la calidad de infracción muy grave del incumplimiento de la jornada máxima de trabajo, en tanto se encuentra conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
 - Es **NO VIABLE** el extremo de la modificatoria de su numeral 31.2 que elimina la disposición de que el empleador unilateralmente puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias, lo cual no se condice con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.
 - Es **VIABLE CON OBSERVACIÓN** la parte final de la modificatoria de su numeral 31.2, en tanto regular la percepción de una remuneración por la repetición de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas que sean radiodifundidas, guarda similitud con lo regulado por la propia Ley N° 28131 que contempla el pago de una retribución a favor del artista por las repeticiones de los comerciales publicitarios nacionales en los que aparezca, no obstante, dicha propuesta debe encontrarse debidamente sustentada en la exposición de motivos, lo cual no se cumple.
- g) Respecto de la propuesta de modificación del artículo 42, es **NO VIABLE** en tanto: i) está eliminando la disposición relacionada con la obligatoriedad de que el artista esté sujeto a un sistema de salud, por lo que podría llevar a la confusión respecto a que las personas sujetas a la Ley N° 28131 no tendrían acceso a la seguridad social en salud; y, ii) no puede incluir disposiciones orientadas a personas que están fuera del ámbito de la Ley N° 28131, la cual es aplicable solo a las relaciones de naturaleza laboral, es decir, excluye a aquellas que realizan su labor de artista de forma autónoma e independiente.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda continuar con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
SILVIO ELISBAN AIQUIPA MENDOZA
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

SEAM/cafm

Lima, 12 de diciembre de 2022

OFICIO N° 931 - 2022-2023-CCPC/CR

Señora
IVONE MARIBEL MONTOYA LIZÁRRAGA
Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente. -

Asunto: Solicitud de opinión técnica sobre el
Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, solicitar tenga a bien emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la ley n° 28131, Ley General del Artista".

El link para acceder al Proyecto de Ley es el siguiente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3310>; Asimismo, podrá acceder desde la plataforma virtual del Congreso de la República / Proyectos de Ley, ingresando el número del Proyecto de Ley correspondiente.

El presente pedido se formula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 34, 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Su opinión en relación a la citada iniciativa, será un valioso aporte, que contribuirá al estudio y análisis por parte de la Comisión que presido.

Sin otro particular, hago uso de la oportunidad para expresar mi estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 17:03:02-0500

HÉCTOR ACUÑA PERALTA
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

HAP/mma

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er.Piso, Oficina N° 307 Lima
Teléfono Central: 311-7777, Anexo 7798

Lima, 03 de febrero de 2023

OFICIO N° 1428 - 2022-2023-CCPC/CR

Señor
ALFONSO ADRIANZÉN OJEDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente. –

Asunto: Solicitud de opinión técnica sobre
Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR

Ref: Oficio N° 931-2022-2023-CCPC/CR

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, reiterar el pedido de opinión técnica de su representada sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley N° 28131, Ley General del Artista", según oficio de la referencia.

En tal sentido, reitero el pedido de opinión técnica, a la brevedad posible, la misma que se formula en virtud a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 34, 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República.

El link para acceder al Proyecto de Ley es el siguiente <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3310>. También podrá encontrarlo desde la plataforma virtual del Congreso de la República / Proyectos de Ley, ingresando el número correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 16:02:42-0500

HECTOR ACUÑA PERALTA
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural